

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

PARA LA ASISTENCIA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACION

ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE ESPAÑA Y LA

COMMODITY FUTURES TRADING COMMISSION DE ESTADOS UNIDOS

La Comisión Nacional del Mercado de Valores de España y la Commodity Futures Trading Commission de Estados Unidos reconocen la importancia de asegurar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales sobre futuros y opciones de España y de los Estados Unidos. Dada la creciente actividad internacional en los mercados de futuros y opciones y la necesidad de cooperación mutua para facilitar la realización de sus respectivas obligaciones, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Commodity Futures Trading Commission, actuando en sus capacidades como autoridades administrativas, han alcanzado el siguiente acuerdo:

CLÁUSULA 1 Definiciones

1. Para los fines de este Memorándum de Entendimiento:

(a) "Autoridad" significa:

(i) La Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (CNMV)
ó

(ii) la Commodity Futures Trading Commission de los Estados Unidos
(CFTC).

(b) "Autoridad solicitada" significa una autoridad a la que se hace una petición en virtud del presente Memorándum de Entendimiento;

(c) "Autoridad solicitante" significa una autoridad que hace una petición en virtud del presente Memorándum de Entendimiento;

(d) "persona" significa una persona natural, una asociación no constituida en sociedad anónima, una sociedad colectiva o una persona jurídica, departamentos



gubernamentales o políticos, agencias o cualquier otra entidad instrumental de un gobierno;

- (e) "intermediarios de los mercados de opciones y futuros" significa: sociedades e individuos que prestan asesoramiento remunerado a terceros en relación con los mercados de opciones y futuros; operadores que actúan en los mercados de futuros u opciones, sociedades e individuos que solicitan o aceptan de terceros la tramitación de órdenes de compra o venta de opciones o futuros contra pago o crédito; personas que asesoran y gestionan la tramitación de órdenes en los mercados de futuros y opciones para otras personas sin intervenir directamente en la negociación; personal asociado a las empresas e instituciones anteriormente citados; miembros de los mercados de opciones y futuros, actuando por cuenta propia o por cuenta de terceros; sociedades de compensación; miembros negociadores y liquidadores de los mercados de futuros y opciones; y los propios mercados.
- (f) "norma o requisito legal" significa aquellas disposiciones legales, regulaciones y requisitos de España y de los Estados Unidos y, en relación con:
- (i) falsedad o uso de prácticas fraudulentas, engañosas o manipuladoras en relación con la oferta, compra o venta de cualquier contrato de futuros u opciones;
 - (ii) la formulación de declaraciones falsas o engañosas o cualquier omisión relevante en cualquier solicitud o informe presentados a las Autoridades
 - (iii) la conducta en la negociación de futuros u opciones en, o sujeta a las reglas de, los mercados sujetos a las normas de la Autoridad solicitante;

- (iv) la conducta de los intermediarios de los mercados de futuros u opciones o los requisitos de información impuestos a tales intermediarios; y
 - (v) las aptitudes financieras y de otra naturaleza de quienes participen en, o controlen a intermediarios del mercado de futuros.
2. En caso de duda sobre el significado de cualquier término utilizado en este Memorándum, las partes definirán tales términos de acuerdo con las leyes pertinentes de la jurisdicción de la Autoridad solicitante.

CLÁUSULA 2. Principios generales

1. Este Memorándum de Entendimiento constituye una declaración de intenciones de las Autoridades en relación a la asistencia mutua e intercambio de información entre las Autoridades, con el fin de facilitar los esfuerzos de una Autoridad solicitante para asegurar la aplicación o el cumplimiento de cualquier norma o requisito legal, tal como se ha definido en la Cláusula 1(f). Este Memorándum no impone ninguna obligación legal a las Autoridades, ni puede reemplazar a las leyes nacionales.
2. Nada en este Memorándum pretende limitar las atribuciones de la CNMV, de acuerdo con las leyes de España o de la CFTC, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, para investigar o reunir información, o adoptar medidas, por vías diferentes a las previstas en este Memorandum, en conexión o no con una solicitud en virtud de este Memorándum,
3. Las disposiciones de este Memorándum no darán origen, directa o indirectamente, a ningún derecho por parte privada, a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia, ni a recusar la ejecución de una solicitud de asistencia en virtud del presente Memorándum.
4. La asistencia solicitada en virtud de este Memorándum puede ser denegada por la Autoridad solicitada por razones de interés público.



CLÁUSULA 3. Alcance de la asistencia

1. De acuerdo con las leyes y regulaciones de sus respectivas jurisdicciones, las Autoridades proporcionarán la más plena asistencia mutua, en el marco de este Memorándum, en respuesta a una solicitud relativa a la ejecución o cumplimiento de cualquier norma o requisito legal definido en la Cláusula 1(f). Hasta donde la ley lo permita, tal asistencia será proporcionada aún cuando el asunto objeto de la solicitud de asistencia no constituya una violación de las leyes y regulaciones de la Autoridad solicitada.

2. La asistencia disponible en virtud de este Memorándum incluye, sin limitación:

- (a) proporcionar acceso a la información en los archivos de la Autoridad solicitada;
- (b) obtener declaraciones, incluyendo declaraciones bajo juramento, de las personas por parte la Autoridad solicitada; y
- (c) obtener información y documentos de personas.

CLÁUSULA 4. Solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes de asistencia deberán hacerse por escrito y dirigirse a la persona de contacto de la Autoridad solicitada indicada en el Apéndice A.

2. Una solicitud de asistencia especificará lo siguiente:

- (a) la información requerida por parte de la Autoridad solicitante;
- (b) una descripción general tanto del asunto al que se refiere la solicitud como del propósito con el que se requiere la información;

- (c) la(s) persona(s) que, en opinión de la Autoridad solicitante posea(n) la información buscada, o los lugares en donde pudiera obtenerse tal información, si la Autoridad solicitante tuviera conocimiento de ellos;
 - (d) la norma o requisito legal correspondiente al asunto objeto de la solicitud;
 - (e) si se desea la presencia y participación de sus representantes durante la toma, por parte de la Autoridad solicitada, de declaraciones de personas en relación con la solicitud.
 - (f) el plazo de tiempo en que se desea la respuesta y, cuando proceda, la urgencia de la misma.
3. En caso de urgencia, las solicitudes de asistencia y las respuestas a las mismas, se efectuarán mediante procedimientos sumarios o por medio de cualquier tipo de comunicación que no sea el intercambio de cartas, a condición de que tales comunicaciones sean confirmadas por escrito en la manera prescrita en los párrafos 1 y 2 de esta Cláusula.
4. Las solicitudes de asistencia pueden ser rechazadas cuando la solicitud no cumpla con las disposiciones establecidas en este Memorandum.

CLÁUSULA 5. Ejecución de Solicitudes

1. Cuando así lo pida la Autoridad solicitante:
- (a) se tomará declaración de cualquier persona que haya participado directa o indirectamente en los asuntos especificados en la solicitud, o que posea información relacionada con tales asuntos;



- (b) se requerirá la presentación de cualquier documento relevante;
 - (c) la declaración se tomará bajo juramento;
 - (d) se hará una transcripción literal de la declaración;
 - (e) sujeto a la aprobación de la Autoridad solicitada,
 - (i) un representante designado de la Autoridad solicitante puede estar presente cuando se tome declaración; y
 - (ii) tal representante puede prescribir que se formulen preguntas específicas o puede, si así lo permite la ley de la jurisdicción correspondiente a la Autoridad solicitada, formular preguntas directamente a la persona.
2. Una persona a la que se tome declaración como consecuencia de una solicitud tendrá derecho a disponer de asesoría legal durante la toma de declaración.
3. Se tomará declaración de personas de la misma manera y con el mismo alcance que en las investigaciones u otros procedimientos realizados en la jurisdicción de la Autoridad solicitada. Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en este Memorándum de Entendimiento, cualquier persona que preste declaración como consecuencia de una solicitud hecha en virtud de este Memorándum, gozará de todos los derechos y la protección establecidos por la Constitución y las leyes de la jurisdicción de la Autoridad solicitada. La reivindicación, en el momento de la declaración, de otros derechos y privilegios que estén amparados exclusivamente por la Constitución o las leyes de la jurisdicción de la Autoridad solicitante se preservará para su consideración por parte de los organismos competentes de la jurisdicción de la Autoridad solicitante.



4. Si resultara que atender una solicitud de asistencia en virtud de este Memorándum implicase incurrir en costes sustanciales por parte de la Autoridad solicitada, la Autoridad solicitada y la Autoridad solicitante deberán establecer un acuerdo para compartir los gastos antes de continuar con la respuesta a la solicitud de asistencia.

CLÁUSULA 6. Usos permitidos de la información

1. La Autoridad solicitante puede utilizar la información suministrada exclusivamente:
 - (a) para los propósitos establecidos en la solicitud, incluyendo aquí el asegurar el cumplimiento o la ejecución de la norma o requisito legal especificado en la solicitud y disposiciones conexas; y
 - (b) para propósitos que tengan cabida dentro del marco general del uso indicado en la solicitud, incluyendo la realización de un proceso de inspección civil o administrativo, la asistencia en un proceso criminal, o la realización de cualquier investigación relacionada con cualquiera de ellos por cualquier imputación derivada de la infracción de la norma o requisito legal especificados en la solicitud.

2. Para usar la información suministrada con cualquier propósito distinto de los indicados en el apartado 1 de esta Cláusula, la Autoridad solicitante informará primero a la Autoridad solicitada de su intención y le proporcionará la oportunidad de oponerse a tal uso. Si la Autoridad solicitada se opone a dicho uso de la información, las Autoridades convienen en consultarse, de conformidad con la Cláusula 8, respecto a las razones de la objeción y las circunstancias bajo las cuales el uso de la información podría autorizarse. Si la Autoridad solicitada accede, bajo ciertas condiciones, al uso de la información con otros propósitos distintos de los establecidos en el párrafo 1 de esta Cláusula, la información puede utilizarse solamente de acuerdo con las condiciones impuestas por la Autoridad solicitada.



CLÁUSULA 7.

Confidencialidad

1. En la medida en que sus respectivas leyes lo permitan, ambas Autoridades deberán guardar la confidencialidad de las solicitudes formuladas en virtud de este Memorándum, el contenido de tales solicitudes y cualesquiera otros asuntos que surjan en el transcurso del cumplimiento de este Memorándum, incluyendo las consultas entre ambas Autoridades. Sin embargo, se permiten las revelaciones que sean absolutamente necesarias para llevar a cabo las solicitudes, y se puede renunciar a la confidencialidad por acuerdo mutuo de las Autoridades.
2. La Autoridad solicitante mantendrá, en la medida en que lo permitan sus leyes, la confidencialidad de cualquier información recibida en virtud de este Memorándum, a menos que tal información se revele según lo dispuesto en la Cláusula 6.
3. Con excepción de lo contemplado en la Cláusula 6, la Autoridad solicitante no revelará la información a otras personas y hará todo lo posible para que éstas no puedan obtenerla. Sin embargo, a no ser que se acuerde de otro modo, si una autoridad pública obtuviese dicha información, la Autoridad solicitante hará todo lo posible para asegurar que tal información no sea utilizada por dicha autoridad pública de ninguna manera que implique su conocimiento por parte de cualquier otra persona.
4. La Autoridad solicitante pondrá en conocimiento de la Autoridad solicitada, antes de que se atienda la solicitud, cualquier demanda que pueda ser legalmente exigible con respecto a una información solicitada y hará valer aquellas exenciones legales o privilegios disponibles en relación a tal información.
5. Tan pronto como la Autoridad solicitante haya concluido el asunto para el que fue solicitada la asistencia en virtud de este Memorandum, devolverá a la Autoridad solicitada, previa petición de ésta, y en la medida en que la ley de la Autoridad solicitante lo permita, todos los documentos y copias de los mismos que no hubieran sido revelados en los procedimientos a los que se refiere la Cláusula 6. Cualquier otro



material que revelase los contenidos de tales documentos deberá ser también devuelto, salvo el material que forme parte del proceso interno o analítico de deliberación e investigación de la Autoridad solicitante, que podrá ser retenido.

CLÁUSULA 8. **Desacuerdos y consultas**

1. Las Autoridades revisarán continuamente la ejecución de este Memorándum y mantendrán consultas con vistas a mejorarla y resolver cualesquiera problemas que pudieran surgir. En particular, las Autoridades deberán consultarse, a petición de una de ellas, en el caso de:
 - (a) una negativa, por parte de una Autoridad, a proceder con una solicitud de información aduciendo razones de interés público, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 de la Cláusula 2; o
 - (b) un cambio en las condiciones del mercado o en la legislación de la jurisdicción de cualquier Autoridad, o cualquier otra dificultad que haga necesario enmendar o extender este Memorándum con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus fines.
2. (c) Las Autoridades pueden llegar a acuerdos sobre todas aquellas medidas prácticas que puedan ser necesarias para facilitar la ejecución de este Memorándum, incluyendo la renuncia de cualquiera de sus requisitos.

CLÁUSULA 9. **Asistencia no solicitada**

En la medida en que lo permitan las leyes y regulaciones de su jurisdicción, cada Autoridad deberá emplear todos los medios razonables para proporcionar a la otra Autoridad cualquier información que haya descubierto y que de lugar a una sospecha de incumplimiento, o intento de incumplimiento, de las leyes o regulaciones de la otra Autoridad.



CLÁUSULA 10. Fecha efectiva

Este Memorándum se aplicará a partir de la fecha de su firma por las Autoridades.

CLÁUSULA 11. Terminación

Este Memorándum continuará en vigor hasta que se de por terminado por parte de cualquiera de las Autoridades, remitiendo con 30 días de antelación un aviso a la otra Autoridad de que este Memorándum dejará de ser efectivo. Si se remite tal aviso, este Memorándum seguirá teniendo efecto con respecto a todas las solicitudes de asistencia que se hayan formulado antes de la fecha efectiva de notificación, hasta que la Autoridad solicitante concluya el asunto para el cual se solicitó la asistencia.

Dado en Londres, Reino Unido hoy día 26 de octubre de 1992.



William P. Albrecht
Commissioner
Commodity Futures Trading
Commission



Luis Carlos Croissier
Presidente
Comisión Nacional del
Mercado de Valores